



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

1. FACULTAD DE MEDICINA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 003849-2021-D-FM/UNMSM DE 21-11-2021 INTERPUESTO POR RAÚL VILLASECA CARRASCO

OFICIO N° 000023-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de febrero de 2023

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y con relación al expediente de la referencia, relacionado al Recurso de Apelación contra la Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM del 21.11.2021 interpuesto por Raúl VILLASECA CARRASCO docente de la Facultad de Medicina, se informa que en sesión de fecha 09 de enero del 2023, la Comisión Permanente de Normas, procedió analizar y evaluar el referido expediente, el mismo que se expone como sigue:

Que, mediante Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21.11.2021 la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resolvió IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL de SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER contra el servidor Raúl VILLASECA CARRASCO, con código N° 0A1739, docente Auxiliar TP 20 horas, perteneciente al Departamento Académico de Cirugía Humana de la Facultad de Medicina, al haber incurrido en falta administrativa – ejercer la función docente encontrándose inhabilitado para desempeñar la función pública.

Que, ante lo resuelto por la Facultad de Medicina de aplicar la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022, el servidor Raúl VILLASECA CARRASCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21.11.2021.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Acuerdo Virtual N° 069-CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 30 de julio de 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, acordó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Raúl VILLASECA CARRASCO, docente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por haber “transgredido el deber (ejercer la docencia con ética profesional, numeral 87.2 del Art. 87° de la Ley N° 30220 acorde con el inc. “c” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM), y obligación (no contar con sanción administrativa que acarree inhabilitación, inc. “e” del Art. 7° de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público), en el ejercicio de la función docente, imputándole la falta prevista en el numeral 95.10 del Art. 95° de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el inciso “n” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM”, esto es por haber venido ejerciendo la docencia universitaria estando inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Que, el Acuerdo Virtual N° 069-CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 30.07.2021, tiene como sustento legal entre otros, el Reglamento de Procesos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por Resolución Rectoral N° 04142-R-17, de fecha 14 de julio de 2017, en cuyo numeral 5 se establece lo siguiente: “5.1 Es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes”.

Que, el docente Raúl VILLASECA CARRASCO, también era servidor del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, donde fue sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, en donde se emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060-2017-DG-HEJCU, de fecha 02.03.2017, que resolvió imponer la SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, por haber cometido las infracciones disciplinarias establecidas en el Art. 6° de los incisos 2 y 5 de la Ley N° 27815 –



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

Ley del Código de Ética de la Función Pública, la misma que fue impugnada por el interesado, derivándose dichos actuados al Tribunal del Servicio Civil, donde con Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 04.05.2017, resolvió: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación que interpuso y CONFIRMÓ la Resolución Directoral N° 060-2017-DG-HEJCU, del 2 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General del HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada. (...) y declaró agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Que, la sanción de DESTITUCIÓN aplicada en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA deviene en la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública, siendo que forma parte de los actuados el reporte del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, de fecha 17.07.2021, que da cuenta que el docente Raúl VILLASECA CARRASCO, registra sanción vigente de DESTITUCIÓN, desde el 04.03.2017 hasta el 4.03.2022 (periodo de cinco años).

Que, en vista que la Comisión disciplinaria respectiva de la UNMSM notificó con Oficio Virtual N° 037-CPADDU-UNMSM/2021 de fecha 30 de julio de 2021, adjuntando el Acuerdo Virtual N°069-CPADDU-UNMSM/2021 de fecha 30.07.2021, inicio de procedimiento disciplinario al procesado Raúl VILLASECA CARRASCO, quien mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2021, presentó sus alegatos de defensa, reproduciendo los argumentos de descargo ya procesados y evaluados en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA y además ya revisado por la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución Directoral N° 060-2017- DG-HEJCU, del 2 de marzo de 2017 con la cual se le aplicó la sanción respectiva.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, luego del procedimiento correspondiente procedió a emitir el Acuerdo Virtual N° 073-CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 25.08.2021 (Informe Final) recomendando al órgano sancionador APLICAR la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN contra el servidor docente Raúl VILLASECA CARRASCO de la Facultad de Medicina de la UNMSM.

Que, asimismo el Consejo de Facultad de Medicina una vez recibido el Acuerdo Virtual N° 073-CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 25.08.2021 (Informe Final) de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, convocó a sesión del Consejo de Facultad siendo ésta Vigésima Primera Sesión Ordinaria Virtual de fecha 09.11.2021, donde apartándose de la recomendación de sanción contenida en el informe final del órgano instructor ACORDÓ primero (Acuerdo N° 251-SO-2021) por unanimidad de NO aplicar la sanción de DESTITUCIÓN propuesta por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios; segundo (Acuerdo N° 252-SO-2021) por mayoría, imponer al docente Raúl VILLASECA CARRASCO, la sanción disciplinaria de cese temporal de seis meses sin goce de haber.

Que, el fundamento para el proceso administrativo disciplinario contra el docente Raúl VILLASECA CARRASCO, como se reitera es por la transgresión del deber (ejercer la docencia con ética profesional, numeral 87.2 del Art. 87° de la Ley N° 30220 acorde con el inc. “c” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM), y obligación (no contar con sanción administrativa que acarree inhabilitación, inc. “e” del Art. 7° de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público), para el ejercicio de la función docente, siendo la falta prevista en el numeral 95.10 del Art. 95° de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el inciso “n” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM; toda vez que, el sancionado se encontraba inhabilitado a mérito de la Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC – Primera Sala expedida por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil que declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el docente investigado, y en consecuencia CONFIRMARON la Resolución Directoral N° 060-2017- DG-HEJCU del 02-MAR-2017 emitida por la Dirección General del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, quedando agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Servicio Civil (TSC) constituye última instancia administrativa; cuya sanción disciplinaria vigente se encuentra consolidada (inscrita) en el RNSSC, figurando como fecha de INHABILITACION desde el 04-MAR-2017 al 03- MAR-2022 por la causal de destitución la que culminara



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

indefectiblemente una vez transcurrido el plazo señalado en la resolución y pese a ello, el docente procesado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos siguió trabajando sin comunicar a la universidad y a sabiendas de dicha sanción que estaba inscrita en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, quedando debidamente acreditada la falta y la responsabilidad del procesado, debidamente comprobado con los medios probatorios que obran en autos.

Fundamentos del Recurso de Apelación del Docente Raúl Villaseca Carrasco de la Facultad de Medicina de la UNMSM. Que, como fundamento del recurso de apelación de fecha 04 de enero de 2022, entre otros argumentos en resumen el docente Raúl VILLASECA CARRASCO dijo que de la lectura de la Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, no se encuentra inhabilitado porque refiere que bastaba con leer dicha resolución donde no aparece la figura de INHABILITACIÓN y agrega que el proceso administrativo disciplinario que se le ha seguido en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA ha violado todos sus derechos y los preceptos Constitucionales y legales en materia de proceso administrativo disciplinario e invocó la locución latina: “Nemo iudex sin actore ne procedat ex officio”, que en español se entendería como: “No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio” o “No hay juicio sin parte que lo promueva”. Pero, todo este argumento es referido a los actuados dentro del procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA y más no sobre el procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; es así, ha invocado las normas constitucionales y legales que aparecen en los argumentos del recurso de apelación.

Análisis y Consideraciones.

Que, de la revisión de los actuados y de la Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21.11.2021 la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resolvió IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER contra el servidor Raúl VILLASECA CARRASCO, de ello se advierte que este proceso se ha llevado a cabo dentro del marco normado por la Resolución Rectoral N° 04142-R-17, de fecha 14 de julio de 2017 – Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, en cuyo numeral 5 se establece lo siguiente: “5.1 Es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes”. Siendo que este reglamento se encuentra emitido dentro del marco constitucional, observando el derecho de defensa y el debido proceso.

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre los que se encuentran sujetos a la Ley Universitaria N° 30220 (LU), no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil (LSC); sin embargo, se le aplica supletoriamente el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo sancionador y según el Art. 91° de la Ley Universitaria establece que: “es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”; del mismo modo, el Art. 89° de la Ley Universitaria (LU) establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: “a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se impone previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogable.” Y de acuerdo con los Art. 92° y 93° de la Ley Universitaria, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo con la jerarquía del servidor o funcionario).” De este modo los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil (LSC).



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

Que, la autonomía universitaria se encuentra reconocida por el Estado y siendo inherente a las mismas para ejercer y realizar actos administrativos de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativas aplicables; es en esta línea, que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el ejercicio de su autonomía, entre otras, que se manifiesta en la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, de acuerdo al inciso 8.1 del Art. 8° de la Ley Universitaria Ley N° 30220 ha dictado normas reglamentarias de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes universitarios, a cuyo marco legal ha sido sometido el docente RAUL VILLASECA CARRASCO como ya se mencionó y que las mismas se encuentran con sujeción a los incisos 3°, 5° y 6° del Art. 139° de la Constitución del Estado.

Que, es así dentro de este marco legal el Consejo de Facultad de Medicina, luego de recibir el informe final de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios (órgano instructor) convocó a Consejo de Facultad siendo ésta Vigésima Primera Sesión Ordinaria Virtual de fecha 09.11.2021, donde apartándose de la recomendación de destitución que formuló el órgano instructor, ACORDARON por unanimidad NO aplicar la sanción de destitución y por mayoría acordaron IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER contra el servidor RAUL VILLASECA CARRASCO, por la falta de ejercer la función docente encontrándose inhabilitado para realizar la función pública.

Que, asimismo, en cuanto se emitió la Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21.11.2021 y notificado que fue al servidor RAUL VILLASECA CARRASCO, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022, ha interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución decanal; por consiguiente, en el procedimiento materia de atención se ha dado cumplimiento al debido proceso, derecho de defensa y el ejercicio del principio de pluralidad de instancia que garantiza la Constitución del Estado, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017.

Que, en cuanto al fundamento y la afirmación del impugnante en el sentido que, si bien ha sido destituido en el proceso administrativo disciplinario sometido en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA, refiere que en ningún momento ha sido INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA conforme se prueba con la resolución que le destituye, refiriéndose a la Resolución Directoral N° 060-2017-DG-HEJCU, del 2 de mayo de 2014, con la cual se aplicó la medida de destitución al impugnante en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA, debidamente confirmada mediante la Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

Que, conforme hemos mencionado en líneas arriba, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre los que se encuentran sujetos a la Ley Universitaria Ley N° 30220 (LU), no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil (LSC); sin embargo, se le aplica supletoriamente el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador a los servidores de los regímenes especiales. De este modo los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria (LU), están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil (LSC). Siendo así, el Art. 87° de la Ley N° 30057 concordante con el Art. 116° del Reglamento General de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación y que la sanción de destitución acarrea la inhabilitación para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se ha agotado la vía administrativa, aunado a lo anterior, el numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.”

Que, así mismo según el DECRETO LEGISLATIVO N° 1367 Que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 Y 1295, en su Art. 3°, que modifica los Art. 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1295 y modifica el Art. 242° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos: “Art. 2°, inciso 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado”.

Que, en razón de las consideraciones precedentes, el hecho que según refiere el impugnante que en la Resolución Directoral N° 060-2017-DG-HEJCU, del 2 de mayo de 2014, con la cual se aplicó la medida de destitución, confirmada mediante la Resolución N° 00761-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, donde no aparece la medida de INHABILITACIÓN, es suficiente la sanción de destitución, ya que la medida de inhabilitación es automática y accesoria a la destitución, sin la necesidad que expresamente pudiera indicarse en la resolución de destitución.

Que, siendo que la medida de sanción impuesta contra el docente RAUL VILLASECA CARRASCO de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER, por la falta cometida de ejercer la función docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, encontrándose inhabilitado para ejercer la función pública como consecuencia de la destitución aplicada en el HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA y cuando de acuerdo al inc. “e” del Art. 7° de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público), que conlleva como las demás normas como el numeral 95.10 del Art. 95° de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el inciso “n” del Art. 166° del Estatuto de la UNMSM”, el docente sancionado estaba en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley y los Reglamentos actuando respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala; no obstante actuó contrario a la honestidad, probidad al haber venido ejerciendo la docencia universitaria estando inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Que, entre las atribuciones del Consejo Universitario conforme el inciso 59.12 del Art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220, es la de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, en la sesión de 09 de enero del 2023, por mayoría de sus miembros, sin perjuicio que la Oficina General de Recursos Humanos haya actuado conforme a sus atribuciones, acordaron recomendar:

1. Que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por don Raúl VILLASECA CARRASCO, con código N° 0A1739, docente Auxiliar TP 20 horas, perteneciente al Departamento Académico de Cirugía Humana de la Facultad de Medicina, contra la Resolución Decanal N° 003849-2021-D-FM/UNMSM de 21-11-2021 de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que resolvió IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER al haber incurrido en falta administrativa de ejercer la función docente encontrándose inhabilitado para ejercer la función pública.
2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

3. Que, la resolución a emitirse sea puesto de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para los efectos del ejercicio de sus atribuciones.

Expediente: UNMSM-20220000414

2. FACULTAD DE MEDICINA: CARLOS ALBERTO TOCHIO MARCHENA, SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 008384-2022- R/UNMSM, QUE AUTORIZA EL DUPLICADO DE SU TÍTULO PROFESIONAL

OFICIO N° 000024-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de febrero de 2023

Que, don CARLOS HUMBERTO TOCHIO MARCHENA, solicitó la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 008384-2022-R/UNMSM del 14 de agosto de 2021.

En calidad de argumento el recurrente señala lo siguiente:

Que, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 008384-2022-R/UNMSM, que autoriza el duplicado de su título profesional de médico cirujano, debido a que fue observado en 2 ocasiones y archivado por la SUNEDU.

Que, la razón se debió a que, fue firmado por la Mg. Martha Linares Barrantes, que no tenía mandato vigente en la fecha que emitió la resolución, debiendo haberlo firmado don Alberto Cáceres Tapia.

Que, además indica que, ya logro recuperar su título original de médico cirujano del año de 1993, que se encontraba deteriorado y extraviado, el cual seguirá usando.

Análisis

Que, mediante Resolución Rectoral N° 112187-R-93 de fecha 11 de junio de 1993, se confirió el Título Profesional de Médico Cirujano, a don Carlos Humberto Tochio Marchena.

Que, los Art. 6°, 7° y el 12° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2017-SUNEDU/CD, establecen:

Artículo 6°.- Del responsable y la oportunidad de su presentación

El Secretario General o quien haga sus veces presenta mediante oficio dirigido al Director de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, el "Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior" (Anexo 1).

Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben actualizar la información presentada en el "Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior", cada vez que se elijan a nuevas autoridades, se designe de forma interina alguna autoridad, se encuentre de licencia, se revoque el mandato, se designe a otra en su reemplazo o surja algún imprevisto que altere la vigencia en el cargo de alguna autoridad.

Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior cuentan con un plazo de siete (07) días hábiles a partir de la emisión de la Resolución que designa a la nueva autoridad o al respectivo reemplazo, para remitir física o electrónicamente a la SUNEDU, la Resolución y el respectivo "Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior", bajo responsabilidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

En caso se haya enviado, sólo vía electrónica, la documentación señalada en el párrafo anterior debe presentarse físicamente dentro del tercer (03) día hábil, más el término de distancia, que consiste en la resolución respectiva y el “Formato de Registro de Firmas de Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior”, con cuyo cumplimiento se le entiende recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.

La universidad, institución o escuela de educación superior, según corresponda, comunica a la SUNEDU cuando se produzca el fallecimiento, renuncia, despido o remoción de alguna de las autoridades señaladas en el Art. 5° del presente Reglamento, dentro de los siete (07) días hábiles de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad.

Artículo 7°.- De la información complementaria al Formato de Registro de Firmas de Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior La información que se debe acompañar a la solicitud de registro de firmas es la siguiente y según el orden establecido a continuación:

a) Solicitud de registro de firmas.

b) Copia simple y legible del Documento de Identidad de cada autoridad designada.

c) Copia legalizada por el Secretario General o quien haga sus veces de las Resoluciones o acuerdos que designan a las autoridades y establecen el período del mandato.

El “Manual de Instrucciones para el llenado del formato de registro de firmas de autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior”, forma parte del presente Reglamento como Anexo 2.

Artículo 12°.- De los requisitos y el procedimiento

La solicitud de inscripción de grados y títulos en el Registro se realiza mediante oficio, el cual es enviado físicamente o de manera virtual, asimismo se debe cumplir con presentar lo siguiente y en este orden:

a) Oficio dirigido a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, informando los nuevos grados académicos y títulos profesionales otorgados.

b) Padrón de grados académicos y títulos profesionales impreso (Manual de Instrucciones del llenado del Padrón de Registro - Anexo N° 04), debidamente visado por el Secretario General o quien haga sus veces.

c) DVD-ROM debidamente rotulado con el nombre de la universidad, institución o escuela superior, según corresponda, número de oficio y firma del Secretario General o quien haga sus veces, conteniendo:

c.1) Padrón de Grados Académicos y Títulos Profesionales en formato de hoja de cálculo.

c.2) Diploma escaneado en anverso y reverso en archivo PDF con resolución de 200 x 100 dpi. El nombre del archivo debe contener los tres (03) dígitos del código de la universidad, seguido de un guion bajo, el número del Documento de Identidad guion bajo y letra inicial del grado académico que corresponda.

c.3) Fotografía del graduado a color con fondo blanco, en tamaño pasaporte en archivo JPG, el nombre del archivo debe contener los tres (03) dígitos del código de la universidad seguido de un guion bajo, el número del Documento de Identidad, guion bajo y letra inicial del grado académico que corresponda.

c.4) De corresponder, se adjunta la tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional. Para efectos del cumplimiento del literal c.1), se entiende que los datos consignados en el diploma de grado académico y título profesional corresponden a los del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carné de Extranjería, según



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

corresponda. El procedimiento de inscripción de diplomas de grados académicos, títulos profesionales y de segunda especialidad culmina, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles con la difusión de la inscripción en el portal web institucional de la SUNEDU.

Que, el numeral 2 del Art. 3°, el numeral 2 del Art. 10° el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

2.- Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: (...)

2.- El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM del 14 de agosto de 2021, Autorizar el otorgamiento de duplicado de Diploma del Título Profesional de Médico Cirujano, a don Carlos Humberto Tochio Marchena.

Que, con Oficio N° 7340-2021-SUNEDU-02-15-02 del 10 de diciembre de 2021, la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), señala que, revisada la información contenida en el Registro de Datos de Universidades, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU, se verificó que la señora MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES no cuenta con mandato vigente en el cargo de Secretaria General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la fecha de la resolución que otorga el duplicado del diploma (Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM), ya que en dicha fecha se encontraba como autoridad don ALBERTO RONALD CACERES TAPIA. Por lo que, deberá regularizar el registro de datos de las autoridades, presentando la solicitud de registro de datos de autoridades, de conformidad con lo establecido en los Art. 6° y 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, debiendo subsanar en el plazo de siete (7) días hábiles de notificada la presente comunicación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, conforme a lo establecido en el Art. 12° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

Que, por medio del Oficio N° 0099-2022-SUNEDU-02-15-02 del 11 de enero de 2022, la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), señala que, no se ha cumplido con levantar la observación formulada en el plazo establecido en el Art. 12° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos. Corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en el documento b) de la referencia, en consecuencia, se tiene por no presentada la solicitud, procediéndose a archivar la misma. Sin perjuicio de lo mencionado, se informa que podrá presentar una nueva solicitud dando cumplimiento a los requisitos previstos en el referido Reglamento.

Que, mediante Oficio Virtual N° 1014-OGAL-R-2022 del 15 de agosto de 2022, la Oficina General de Asesoría Legal, considera que, la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM y el duplicado del diploma del título profesional, carecen de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cual es el objeto, establecido en el numeral 2 del Art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444-TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

2019-JUS, lo cual deviene en vicio de nulidad contemplado en el numeral 2 del Art. 10° del mismo ordenamiento jurídico. En consecuencia, corresponde declararse su nulidad, sin embargo, se sugiere que los antecedentes sean previamente evaluados por la Comisión Permanente competente del Consejo Universitario para los fines pertinentes. Que, de lo expuesto, se aprecia que coexistirían dos diplomas, el original y el duplicado del mismo título de médico cirujano, es decir, dos documentos referidos al mismo acto jurídico, lo que contravendría al interés público. La situación de poder dar uso a uno u otro obstruye la certeza que debe brindar todo acto administrativo ante la sociedad. Además, al existir el diploma original del título profesional, carece de objeto el duplicado del diploma de dicho título autorizado mediante Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM del 14 de agosto de 2021.

Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 2 del Art. 3°, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el objeto o contenido. De la misma manera, el numeral 2 del Art. 10° del mismo cuerpo normativo, señala como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho: "El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°".

Que, en tal sentido, tanto la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM del 14 de agosto de 2021 y el duplicado del diploma del título profesional de médico cirujano, carecen de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que es el objeto, dispuesto en el numeral 2 del Art. 3° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo que deviene en vicio de nulidad establecido en el numeral 2 del Art. 10° del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de febrero de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar la NULIDAD la Resolución Rectoral N° 008384-2021-R/UNMSM de fecha 14.08.2021, que autorizó el duplicado del diploma del título profesional de médico cirujano de don CARLOS HUMBERTO TOCHIO MARCHENA, al contravenirse el numeral 2 del Art. 10° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20220009655

3. FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ

OFICIO N° 000029-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 20 de febrero de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ, Profesor Principal a D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Jefatural N° 00305/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 30 de enero de 2020, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01016/DGA-OGRRHH/2019 del 21 de mayo de 2019.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente, señala lo siguiente:

- Que, la referida resolución Jefatural no ha tomado en cuenta lo autorizado en la Ley de Presupuesto N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, ya que no se interpreta favorablemente la sexagésima séptima disposición transitoria para la bonificación por cumplir 30 años de servicios en la UNMSM.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

- Que, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF menciona ciertos cálculos para la CTS, sepelio y luto, mientras que para la asignación de 25 y 30 años de servicios son los mismos montos que se venían pagando a docentes, esto es, 2 remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación por los 25 años y 3 remuneraciones por los 30 años de servicios.
- Que, la sexagésima séptima disposición transitoria establece con claridad que: el referido decreto supremo establece, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten para la mejor aplicación de la presente disposición”, la cual no se ha cumplido, por haber sido emitida casi al final del año 2019.
- Que, el suscrito cumplió 25 de servicios en el 2014 y se le abonó 2 remuneraciones. Ahora que ha cumplido 30 años al servicio de la UNMSM, no se le quiere otorgar las 3 remuneraciones que por derecho adquirido le corresponde, por ser de justicia.

ANALISIS:

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 18° y 26° prescriben:

Artículo 18° (...)

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y sus leyes.

Artículo 26°

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma

Que el Decreto Legislativo N.º 276 señala en su Artículo 54°:

“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

- a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, la Ley Universitaria N.º 30220, señala en su Art. 88° sobre Derechos del docente: Los docentes gozan de los siguientes derechos:

(...)

88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley (...).”

Que la sexagésima séptima disposición complementaria final de la Ley N.º 30879, establece:

“Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019” precisa: Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el ministerio de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS - de la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria. El referido decreto supremo



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición”.

Que, en virtud a esta regulación, se emitió el Decreto Supremo N.º 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de noviembre de 2019, en donde se establece las fórmulas de cálculo de la compensación por tiempo de servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas.

Que, el Oficio N.º 00777/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, de la Oficina General de Recursos Humanos, señala:

1) Mediante Resolución Jefatural N.º 01016/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, se le amplió a favor de don Ángel Guillermo Bustamante Domínguez, profesor principal a dedicación exclusiva, de la Facultad de Ciencias Físicas, un total de treinta (30) años y veinticinco (25) días de servicios docentes prestados, desde el 01 de mayo de 1979 al 30 de abril de 2019.

2) En el segundo resolutivo de la Resolución Jefatural N.º 01016/DGA-OGRRHH/2019 se declaró improcedente el pago de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado, cumplidos en abril de 2019, en aplicación de la Ley Universitaria N.º 30220 vigente desde el 10 de julio de 2014 marco normativo que no contempla el pago de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios a los docentes universitarios.

(...)

4) Además, mencionó que el Informe Legal N.º 1932-OGAL-R-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Legal, donde concluye que el Decreto Supremo N.º 341-2019-EF vigente a partir del 21/11/2019 no puede aplicarse en forma retroactiva para beneficiar a los docentes universitarios, por lo que no es viable reconocerla asignación por 25 y 30 años de servicios y la bonificación por sepelio y luto a los docentes universitarios de la UNMSM.

5) Mediante Resolución N.º 00305/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 30 de enero de 2020 (notificada el 05/02/2020), se declaró infundada el Recurso Reconsideración contra la Resolución Jefatural N.º 01016/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por Ángel Guillermo Bustamante Domínguez, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, de la Facultad de Ciencias Físicas, basado en el Informe Legal N.º 0014-OGAL-R-2020 de fecha 03 de enero de 2020, de la Oficina General de Asesoría Legal que concluye que la sexagésima séptima disposición final de la Ley N.º 30879- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, en la cual se refiere el Decreto Supremo N.º 341-2019-EF titulada “Establecen formas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios, de la asignación económica por 25 y 30 años de servicios y el pago de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas”, en sustento del Informe Legal N.º 1932-OGAL-R-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019.

6) También mencionó que la Ley N.º 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vigente a partir del 01 de enero de 2019, en la sexagésima séptima disposición complementaria final señala: “Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los monto y/o fórmulas de cálculo de la compensación de tiempo de servicios – CTS ,de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios en la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria”.

Que, a través del Informe Técnico N.º 840-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, da la siguiente conclusión:

- Finalmente, es menester precisar que la actual Ley N.º 30220, Ley Universitaria, no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios por ser este beneficio aplicable a los servidores



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

de carrera; si el docente universitario contaba con los años de servicios requeridos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del artículo 52° de la Ley Universitaria 23733 y la primera disposición complementaria transitoria final del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Oficio N° 002-CPN-CU-UNMSM/2021, la Comisión Permanente de Normas solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, un informe legal respecto si le corresponde otorgarle al docente don ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ, profesor principal a D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas, la asignación por 30 años de servicios, teniendo en consideración que el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220 no dispone nada sobre la asignación por cumplir 30 años de servicios y la sexagésima séptima disposición final de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 y el Decreto Supremo N° 341 2019 EF, si lo disponen.

Que, por medio del Oficio N° 000258-2021-SERVIR-GPGSC del 09 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe Técnico N° 000296-2021-SERVIR-GPGSC, el cual da las siguientes conclusiones:

3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

3.2 Si bien la vigente Ley Universitaria no contempló el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios a favor de los docentes universitarios, es preciso mencionar que la sexagésima séptima disposición complementaria final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, si lo contempla.

3.3 Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, el cómputo de los años de servicios inicia desde el nombramiento en la carrera docente.

3.4 Corresponderá a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor cumple con lo establecido en la norma correspondiente, a fin de que se le otorgue la asignación económica por cumplir 30 años de servicios.

Que, el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, da las siguientes conclusiones:

3.1 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

3.2 Conforme a lo dispuesto en la sexagésima séptima disposición complementaria final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.

Que, el impugnante en Consejo Universitario, solicitó que el presente recurso de apelación sea estudiado por un abogado laboralista.

Que, mediante el Oficio N° 000139-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 26 de noviembre de 2021, ésta comisión emite la siguiente recomendación:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

1. Por excepcionalidad, póngase a consideración del Consejo Universitario si es viable lo solicitado por don ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ, Profesor Principal a D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM, en cuanto a que se estudie el presente caso por un abogado laboralista, de ser el caso.

2. De no ser viable, se tome en cuenta lo opinado por ésta Comisión, que se consigna en el último párrafo de la parte considerativa.

Que, por medio del Proveído N° 000984-2021-CU/UNMSM del 06 de diciembre de 2021, se señala que, por acuerdo del Consejo Universitario Ordinario Virtual de fecha 01.12.2021, se acordó que pase a la Oficina General de Recursos Humanos para que sea evaluado por un abogado laboralista.

Que, con Oficio N° 002643-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM del 20 de diciembre de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos, indica a la Oficina General de Asesoría Legal lo siguiente:

(...)

Que, hecha la reevaluación, se concluye que el citado docente cumplió 30 años de servicios en abril del año 2019, durante la vigencia de la sexagésima séptima disposición complementaria final de la Ley N.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, que reconoce otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, la Asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto, a favor de los docentes universitarios de las Universidades Públicas comprendido en la Ley Universitaria N.° 30220; Posteriormente mediante Decreto Supremo N.° 341-2019-EF se aprobaron los montos y las fórmulas de cálculo para la CTS y de la bonificación por sepelio y luto, siendo que para el caso de la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios se mantiene la misma forma de cálculo primigenia que se venía otorgando en función al inciso a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N.° 276; es decir, el equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales totales por cumplir 25 años de servicios y de tres (03) remuneraciones mensuales totales por cumplir 30 años de servicios; respectivamente.

Finalmente, esta Oficina General considera viable el otorgamiento de la asignación por 30 años de servicios a favor del docente Ángel Guillermo Bustamante Domínguez, debido que cuando cumplió los 30 años de servicios docentes en el mes de abril del 2019, este beneficio económico figura establecido en la sexagésima séptima disposición complementaria final de la Ley N.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que reconoce el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, la Asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la Bonificación por Sepelio y Luto, beneficios que fueron suprimidos por la Ley Universitaria N° 30220.

(...)

Que, mediante Resolución Rectoral N° 005361-2022-R/UNMSM de fecha 05 de mayo de 2022, señala en parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

Que con Informe Virtual N.° 0228-OGAL-R-2022, la Oficina General de Asesoría Legal señala de acuerdo al análisis realizado que al no existir en el presente caso, derogación expresa de los derechos y beneficios del docente universitario, no pueden quedar limitados de los beneficios expuestos, desde el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019, porque ello contravendría el principio constitucional de progresividad de los derechos laborales y el principio de igualdad, opinando a favor del otorgamiento de la asignación económica por cumplir 25 y 30 años a los docentes ordinarios y la bonificación por sepelio y luto a los docentes que le correspondan dichos beneficios, durante el período comprendido del 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019;

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

SE RESUELVE:

1º Aprobar el PAGO DE LOS BENEFICIOS DE LAS ASIGNACIONES POR CUMPLIR 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR Y FAMILIAR DIRECTO DEL SERVIDOR, CONTEMPLADOS EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 54º DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 276 Y EN LOS ARTÍCULOS 144º Y 145º DEL DECRETO SUPREMO N.º 005-90-PCM, a los docentes que le correspondan dichos beneficios, durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019, por las consideraciones expuestas.

2º Establecer que la asignación económica a los docentes ordinarios por cumplir 25 y 30 años sea abonada en forma automática.

(...)

Que, con la expedición de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la cual en su Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final, precisa: Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220.

Que, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 22 de noviembre de 2019, donde se establecen las fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas.

Que, posteriormente se emitió la Resolución Rectoral N° 005361-2022-R/UNMSM de fecha 05 de mayo de 2022, la misma que aprobó el pago de los beneficios de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios y subsidio por fallecimiento del servidor y familiar directo del servidor, contemplados en el inciso a) del artículo 54º del Decreto Legislativo N.º 276 y en los artículos 144º y 145º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, a los docentes que le correspondan dichos beneficios, durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019.

Que, en ese sentido, habiéndose expedido la Resolución Rectoral N° 005361-2022-R/UNMSM del 05 de mayo de 2022, que aprobó el pago de los beneficios de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios y subsidio por fallecimiento del servidor y familiar directo del servidor, contemplados en el inciso a) del artículo 54º del Decreto Legislativo N.º 276 y en los artículos 144º y 145º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, a los docentes que le correspondan dichos beneficios, durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019, Por consiguiente, corresponde otorgar la bonificación por cumplir 30 años de servicios en la UNMSM al docente don ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 08 de febrero de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ, Docente Principal a D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 00305/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 30.01.2020, por cuanto se expidió la Resolución Rectoral N° 005361-2022-R/UNMSM del 05.05.2022, que aprobó el pago de la bonificación por cumplir 30 años de servicios en la UNMSM; y por las razones expuestas.

Expediente: F1320-20200000296



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

4. FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 000101-2022-D-FISI/UNMSM DEL 28.02.2022

OFICIO N° 000031-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 20 de febrero de 2023

Que, el recurso de apelación contra la Resolución Decanal N° 000101-2022-D/UNMSM del 28.02.2022 interpuesto por PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática.

Que, mediante Resolución Decanal N° 000101-2022-D-FISI/UNMSM del 28.02.2022 la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resolvió, entre otros, aplicar la medida disciplinaria de Cese Temporal de Doce (12) meses, sin goce de remuneraciones contra don PABLO EDWIN LOPEZ VILLANUEVA, docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, aplicando dicha sanción desde el día siguiente a la comunicación de la resolución.

Que, ante lo resuelto por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, de aplicar la medida disciplinaria de Cese Temporal de doce (12) meses, sin goce de remuneraciones; don PABLO EDWIN LOPEZ VILLANUEVA, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Decanal N° 000101-2022-D/UNMSM.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 000101-2022-D/UNMSM DE APLICAR LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL DE DOCE (12) MESES, SIN GOCE DE REMUNERACIONES CONTRA PABLO EDWIN LOPEZ VILLANUEVA.

Que, con Resolución de Decanato N° 00077-D-FISI de fecha 18 de marzo de 2018 la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, concedió licencia con goce de haber por perfeccionamiento en vía de regularización desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2021 a favor del docente PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, para realizar estudios de doctorado en la Universidad Federal Fluminense (UFF) Brasil.

Que, de acuerdo con los oficios y actuados que obran en autos y que rezan en la resolución materia de impugnación, con fecha 13 de agosto de 2020, el Departamento de Ciencias de la Computación solicitó vía correo electrónico al docente PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA para que informe la fecha de su reincorporación y las actividades que viene realizando.

Que, con fecha 26 de agosto del 2020, el docente envía un Informe al Departamento Académico de Ciencias de la Computación donde manifiesta que, realizó cambio de Universidad porque no pudo matricularse en la Universidad Federal Fluminense por falta de documentación sobre su maestría, es así que, para aprovechar la licencia concedida por la UNMSM, postuló al programa de Doctorado en Informática de la Universidad Federal de Rio de Janeiro, Brasil, en la cual finalmente fue admitido.

Que, con fecha 13 de octubre del 2020, el docente PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, solicita al Decanato de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática regularizar su situación de cambio de universidad a través de la modificación de la Resolución de Decanato N° 00077-D-FISI-2018 y la Resolución Rectoral N° 02878-R-18 que la ratifica.

Que, con fecha 23 de febrero de 2021, PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, solicita su reincorporación, en forma reiterada mediante correo electrónico sin haber adjuntado el Informe de Actividades establecido en el Artículo 14° del Reglamento de Licencias para Docentes por Estudios de Perfeccionamiento, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 01017-R-17.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

Asimismo, no se ha encontrado en el Departamento Académico los informes semestrales que debió emitir el beneficiario de la licencia, hecho que fue comunicado al docente PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2021.

Que, el Art. 12° del Reglamento de Licencias para Docentes por Estudios de Perfeccionamiento de la UNMSM aprobado mediante Resolución Rectoral N° 011017-R-17 del 13 de marzo del 2007, extendida su vigencia mediante Resolución Rectoral N° 00030-R-17 del 10 de enero de 2017, establece: “El docente en este tipo de licencia, deberá remitir informes semestrales de sus actividades académicas, dirigidos al Decano de su Facultad para ser evaluados por el Departamento Académico correspondiente.

En caso de incumplimiento en el envío del informe o en caso de la desaprobación de algún informe, el docente será notificado para que en el plazo de 30 días cumpla con enviar o subsane el informe desaprobado, en caso contrario le será suspendida la licencia”. Asimismo, el Art. 13°.- “En ningún Departamento Académico el porcentaje máximo de docentes que por perfeccionamiento y año sabático se encuentren haciendo uso de este derecho podrá exceder el 15% de los docentes permanentes”. Igualmente, el Art. 14° “Finalizada la licencia, el docente debe reincorporarse a la Universidad obligatoriamente, con la presentación de un informe pormenorizado de las actividades realizadas”.

Que, el docente PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, al estar beneficiado con la licencia concedida no ha cumplido con las normas reglamentarias referidas, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 166° del inciso a) del Estatuto de la UNMSM, que establece, lo siguiente: “a) Cumplir y hacer cumplir la ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y normas internas de la universidad”.

Que, las consideraciones precedentes fue el motivo y razón para que el docente PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA sea objeto de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, quien previo procedimiento respectivo recomendó que se le aplique la medida disciplinaria de Cese Temporal de DOCE (12) MESES, sin goce de remuneraciones a don PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática.

Que, además la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, para el efecto concluyó que el docente sometido al proceso administrativo disciplinario, en sus alegatos acepta haber sido beneficiado con la Licencia de Goce de Haber, otorgada por la UNMSM para la obtención del doctorado en la Universidad Federal Fluminense (UFF) en Brasil, desde el 21 de febrero del 2018 hasta el 21 de febrero de 2021, indicando que hizo uso de esta licencia; señala que no se matriculó en el Doctorado de la Universidad Federal Fluminense (UFF) en Brasil, debido que no tenía el Acta de Sustentación de la Tesis de Maestría, que lo realizó en febrero de 2019, y que el trámite demoró; sin embargo, se evidencia con ello, que en la fecha que presentó su licencia para estudios de doctorado (21 de febrero de 2018), aún no contaba con la maestría, siendo requisito para la gestión de su doctorado.

Que, asimismo en los actuados por la comisión disciplinaria que sirve de sustento a la resolución impugnada, el procesado argumentó ser víctima de hostigamiento en la Facultad de Ciencias Matemáticas por la dilación de tramitación de la sustentación de su tesis de maestría; sin embargo, no reclamó, ni denunció estos hechos, pretendiendo hacerlo en esta vía disciplinaria que no corresponde, cuando en realidad, como se recalca, hizo uso de la licencia concedida para postular al Programa de Doctorado en Informática en la Universidad Federal de Rio de Janeiro (UFRJ) para el período 2019, logrando ser admitido y se evidencia que la licencia fue expresamente para efectuar estudios de doctorado en la Universidad Federal Fluminense (UFF) en Brasil, por lo que esta actividad académica en la Universidad Federal de Rio de Janeiro, se desarrolló fuera del alcance de la licencia otorgada, contraviniendo los términos de la Resolución de Decanato N° 0077-FISI-18 ratificada con Resolución Rectoral N° 02878-R-19.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

Que, asimismo, la resolución impugnada se sustentó en otra conclusión de la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes Universitarios, en su calidad de Órgano Instructor, concluyó también, entre otras, que las pruebas presentadas por don PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, no han desvirtuado los cargos imputados, por lo que se establece que el referido docente ha incumplido con el deber de observar los artículos 12º, 14º y 15º del Reglamento de Licencias Docentes por Estudios de Perfeccionamiento, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 01017-R-17, extendida en su vigencia por Resolución Rectoral N° 00030-R-17 del 10 de enero de 2017, y como consecuencia de ello ha incumplido con los deberes docentes contenido en el artículo 166º inciso a) del Estatuto de la UNMSM, además de encontrarse incurso en lo dispuesto por el Artículo 15º del Reglamento de Licencias Docentes por Estudios de Perfeccionamiento, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 01017-R-17 que sanciona con separación de la docencia, sin perjuicio de las acciones judiciales que reintegre a la Universidad el total de sus haberes percibidos, si no se reincorpora a los 60 días de concluida la licencia y no presenta el informe correspondiente en dicho lapso; razones por las cuales la comisión respectiva recomendó como se recalca la aplicación de la medida disciplinaria de Cese Temporal de DOCE (12) MESES, sin goce de remuneraciones contra don PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, sin perjuicio de las acciones que reintegre los haberes percibidos, más los intereses de ley.

Que, estando a las razones expuestas y recomendadas por la Comisión Disciplinaria correspondiente la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática en su Sesión Ordinaria N° 04 del Consejo de Facultad N° 05 de fecha 23 de febrero de 2022, acordó aplicar la sanción contra don PABLO EDWIN LOPEZ VILLANUEVA, habiéndose establecido la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de la misma, dentro del debido proceso y el principio de razonabilidad, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional (expediente 100034-2005-PA/TC, sentencia 26 de marzo de 2007) y reiteradas jurisprudencias. Resaltando en este caso particular que el beneficio obtenido por el infractor ha sido una ventaja pecuniaria, en perjuicio de otros posibles docentes, que podrían acceder al beneficio de una licencia con goce de haber para realizar estudios de doctorado, ha incurrido en una conducta reprochable al incumplir con sus deberes de docente, estipulado en los artículos 12º, 14º y 15º del Reglamento de Licencias Docentes por Estudios de Perfeccionamiento ya acotado, en el presente procedimiento no ha aportado en sus alegatos los medios probatorios que pudieran haber modificado los cargos formulados y el sentido de la determinación de la responsabilidad por parte de la comisión disciplinaria.

La comisión disciplinaria determinó que los bienes jurídicos tutelados en el marco del Reglamento de Licencias Docentes por Estudios de Perfeccionamiento, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 01017-R-17, extendida en su vigencia mediante la Resolución Rectoral N° 00030-R-17 del 10 de enero de 2017, la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNMSM, es la capacidad de la UNMSM de actuar de manera positiva como un agente comprometido con la educación y el desarrollo de la sociedad peruana, por el que acordó aplicar la sanción materia de cuestionamiento por el impugnante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el apelante pese no haber cumplido con el mandato, ha hecho mención al Art. 12º del Reglamento de Licencias que establece: “El docente en este tipo de licencia, deberá remitir informes semestrales de sus actividades académicas, dirigidos al Decano de su Facultad para ser evaluados por el Departamento Académico correspondiente.”

En caso de incumplimiento en el envío del informe o en caso de la desaprobación de algún informe, el docente será notificado para que en el plazo de 30 días cumpla con enviar o subsane el informe desaprobado, en caso contrario le será suspendida la licencia”.

El apelante refiere que de la lectura de esta norma, se advierte que ya contiene la sanción que correspondería aplicársele en caso de verificarse el incumplimiento de la remisión de los informes semestrales; no correspondiendo, por tanto, aplicar otra sanción adicional y distinta, como la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones que



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

se le ha impuesto; ya que se incurriría en la violación del principio Non bis in ídem, contemplado en el numeral 11° del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Asimismo el docente recurrente manifiesta que en caso de incumplimiento en el envío del informe o en caso de la desaprobación de algún informe, el docente será notificado para que en el plazo de 30 días cumpla con enviar o subsane el informe desaprobado, en caso contrario le será suspendida la licencia”, sustenta y postula a esta tesis amparándose en lo dispuesto por el artículo 248° Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General inciso 11° principio de Non bis in ídem: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”. Del mismo modo, la infracción del artículo 14° del Reglamento de Licencias cuya infracción también se le imputa, menciona que está referida al incumplimiento de la reincorporación obligatoria del docente beneficiado con licencia de perfeccionamiento a la universidad con la presentación de un informe pormenorizado de las actividades realizadas, también según el docente apelante corre la suerte de lo establecido en el Art. 15° del citado reglamento, no correspondiendo; por tanto, que se aplique otra sanción adicional y distinta porque vulneraría el principio Non bis in ídem.

Igualmente refiere respecto a la sanción de Cese temporal sin goce de haber, establecido en el numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios (en adelante El Reglamento del Procedimiento), se debe tener en cuenta que, dicha norma, tiene como antecedente normativo a los artículos 172° y 178° del Estatuto de la Universidad, en los que se define y precisa cómo y en qué casos debe aplicarse dicha sanción. Así, el artículo 172° establece que: “las sanciones son medidas excepcionales aplicables en casos comprobados a docentes que transgredan los principios rectores, deberes y prohibiciones en el ejercicio de su función, incurriendo en responsabilidad administrativa y son pasibles de ellas según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario”, y que “estas se aplicarán en observancia del debido proceso”; señalando dentro de estas sanciones a la Sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, según él que no le corresponde aplicársele.

Que, el recurrente continua manifestando que la resolución que impugna, en ninguna parte aparece la calificación de la falta que exige el Estatuto como requisito previo para la aplicación de una sanción cualquiera que sea esta; por lo que, la resolución que impugna adolece de falta de debida motivación, para aplicar la sanción que se le ha impuesto, lo que la vicia de nulidad, dado que queda claro que según el impugnante, en ninguno de los artículos cuya vulneración se le imputa, se establece como sanción el Cese Temporal sin goce de haber por 12 meses; y dado que, en la resolución que impugna tampoco se ha acreditado que la omisión de remitir informes y reitera sustentando su recurso de apelación en el artículo 166° y 178° del Estatuto de la UNMSM ya que estas normas estipulan que la sanción se aplica únicamente para infracciones o faltas graves, estableciendo taxativamente las conductas que se consideran infracciones o faltas graves, para que proceda dicha sanción; no habiéndose invocado ni comprobado ninguna de ellas en el Procedimiento Disciplinario que se le ha instaurado ni en la resolución de sanción que se le ha impuesto.

Que, en todo el extenso escrito contenido en el recurso de apelación del recurrente toma como base la tesis postulatoria indicada en las consideraciones precedentes.

ANALISIS DEL CASO.

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre los que se encuentran sujetos a la Ley Universitaria N° 30220 (LU), no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil (LSC); sin embargo, se le aplica supletoriamente el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo sancionador y según el artículo 91° de la Ley Universitaria establece que: “es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”; del mismo modo, el artículo 89° Ley Universitaria (LU) establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: “a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se impone previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogable.” Y de acuerdo con los artículos 92° y 93° de la Ley Universitaria, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo con la jerarquía del servidor o funcionario).” De este modo los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC.

Que, dentro de la autonomía universitaria reconocida por el Estado y siendo inherente a las mismas para ejercer y realizar actos administrativos de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, es que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el ejercicio de su autonomía, entre otras, que se manifiesta en la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, de acuerdo al inciso 8.1 del Art. 8° de la Ley Universitaria Ley N° 30220 ha dictado normas reglamentarias de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes universitarios, a cuyo marco legal ha sido sometido el docente PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA y que las normas del reglamento en mención se encuentra con sujeción a los incisos 3°, 5° y 6° del Art. 139° de la Constitución del Estado.

Que, la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes universitarios (Órgano Instructor) ha iniciado el procedimiento disciplinario respectivo contra el docente PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, habiendo presentado inclusive su descargo ante dicha comisión, sin haber cuestionado su competencia, sometiéndose a su jurisdicción. Luego esta comisión ha realizado el informe final con la recomendación de CESE TEMPORAL DE DOCE (12) MESES, SIN GOCE DE REMUNERACIONES contra don PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, y ojo sin perjuicio de las acciones que reintegre los haberes percibidos, más los intereses de ley.

Que, luego de recibido el informe mencionado en la consideración precedente el Consejo de Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática convocó a la Sesión Ordinaria N° 04 del Consejo de Facultad de fecha 23 de febrero de 2022, donde en su condición de órgano sancionador, acordaron aplicar la sanción de Cese Temporal de DOCE (12) MESES, sin goce de remuneraciones contra don PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, sin pronunciarse de las acciones de reintegro de los haberes percibidos indebidamente, más los intereses de ley.

Que, asimismo, en cuanto se emitió la Resolución Decanal N° 000101-2022-D-FISI/UNMSM del 28.02.2022 aplicando la medida disciplinaria de Cese Temporal de DOCE (12) MESES, sin goce de remuneraciones contra don PABLO EDWIN LOPEZ VILLANUEVA, se le notificó esta resolución al docente procesado y en tal virtud ha ejercido el derecho de defensa de interponer el recurso de apelación mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022; por consiguiente, en el procedimiento materia de atención se ha dado cumplimiento al debido proceso, derecho de defensa y el ejercicio del principio de pluralidad de instancia que garantiza la Constitución del Estado, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado con Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 17 de julio de 2017.

Que, asimismo, respecto a la falta de motivación de la Resolución Decanal N° 000101-2022-D-FISI/UNMSM del 28.02.2022, que el apelante aduce, no es cierto que ésta carezca de la misma porque conforme está descrito, la motivación se encuentra debidamente sustentada, conforme se ha resumido en la parte de FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 000101-2022-D/UNMSM DE APLICAR LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

TEMPORAL DE DOCE (12) MESES, SIN GOCE DE REMUNERACIONES CONTRA PABLO EDWIN LOPEZ VILLANUEVA del presente dictamen, donde está acreditado que el procesado mediante Resolución de Decanato N° 00077-D-FISI-2018 de fecha 18 de marzo de 2018 fue beneficiado con licencia con goce de haber por perfeccionamiento en vía de regularización desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2021, para realizar estudios de doctorado en la Universidad Federal Fluminense (UFF) Brasil, sin embargo, por su propia versión y aceptación para aprovechar la licencia concedida por la UNMSM, postuló a otra universidad al programa de Doctorado en Informática de la Universidad Federal de Rio de Janeiro, Brasil, en la cual finalmente fue admitido, para el que no fue autorizado por la UNMSM, habiendo pretendido regularizar su situación de cambio de universidad a través de la modificación de la Resolución de Decanato N° 00077-D-FISI-2018 y la Resolución Rectoral N° 02878-R-18 que la ratifica.

Que, del mismo modo, está acreditado el incumplimiento por parte del apelante la infracción del Art. 12° del Reglamento de Licencias para Docentes por Estudios de Perfeccionamiento de la UNMSM aprobado mediante Resolución Rectoral N° 011017-R-17 del 13 de marzo del 2007, extendida su vigencia mediante Resolución Rectoral N° 00030-R-17 que obliga al docente beneficiado en este tipo de licencia, que debe remitir informes semestrales de sus actividades académicas, dirigidos al Decano de su Facultad para ser evaluados por el Departamento Académico correspondiente, obligación que el docente no cumplió; al igual que, que debía informar pormenorizadamente de las actividades que realizó durante su licencia por perfeccionamiento, conforme dispone el Art. 14° del citado reglamento, al momento de reincorporarse, obligación que el docente también incumplió, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 166° del inciso a) del Estatuto de la UNMSM, que obliga al docente cumplir y hacer cumplir la ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y normas internas de la universidad, hecho que se encuentra debidamente acreditado y explicitado en la resolución impugnada.

Ocurre que el procesado pretende en vista del Art. 12° del Reglamento de Licencias cuyo incumplimiento se le imputa, establece, que el docente con licencia por perfeccionamiento no remite informes semestrales de sus actividades académicas, se deberá suspender la licencia, siendo según el procesado la sanción que debe merecer; y no se le debe aplicar otra sanción adicional y distinta, como es la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones que se le ha impuesto, porque según él se incurre en la violación del principio Non bis in ídem, contemplado en el numeral 11° del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tampoco, no existe otra sanción, más que la contenida en la resolución materia de impugnación para sustentar y postular a la tesis de contravención por parte de la autoridad que afirma el procesado, erróneamente la posible infracción del artículo 248° Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General inciso 11° que contiene el principio de Non bis in ídem que consiste la no imposición sucesiva o simultánea de una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, la aplicación del Art. 15° del Reglamento de Licencias que señala que, si el docente no se reincorpora a los 60 días de concluida la licencia y no presenta el informe correspondiente en dicho lapso, será separado de la docencia sin perjuicio de las acciones judiciales para que reintegre a la Universidad el total de haberes percibidos más los intereses de ley. Esta separación no es automática según el Art. 15° del reglamento, en caso de incursión en los alcances de esta norma, el docente necesariamente debe ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario, cumpliendo el derecho de defensa, debido proceso y la debida motivación del acto administrativo, no es de aplicación automática como pretende el procesado; por consiguiente, no existe vulneración al principio Non bis in ídem.

Que, igualmente respecto a otras alegaciones que contiene el escrito de recurso de apelación ajeno al procedimiento administrativo disciplinario, el recurrente deberá hacer valer su derecho conforme a ley.

Que, el Art. 15° del Reglamento de Licencias, señala si el docente no se reincorpora a los 60 días de concluida la licencia y no presenta el informe correspondiente en dicho lapso, será separado de la docencia sin perjuicio de las acciones judiciales para que se reintegre a la Universidad el total de haberes percibidos más los intereses de ley; por lo que, los actuados del presente caso, luego de notificada la resolución de esta instancia sobre el resultado del recurso



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

de apelación deberá ser remitido a la Oficina General de Asesoría Legal, para su evaluación y tomar las acciones legales para el recupero de la remuneración efectuada durante el periodo de licencia por perfeccionamiento, no habiéndose realizada ésta en la universidad autorizada, así como también por el mismo imperio del Art. 15° del tantas veces citado reglamento de licencia por perfeccionamiento.

Que, de acuerdo con el Art. 89° de la Ley Universitaria N° 30220, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso el cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses (inciso 89.3).

Que, entre las atribuciones del Consejo Universitario conforme el inciso 59.12 del Art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220, es la de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, en sesión de fecha 28 de diciembre de 2022, por mayoría de sus miembros, acordaron recomendar:

1. Que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por don PABLO EDWIN LOPEZ VILLANUEVA, docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, contra la Resolución Decanal N° 000101-2022-D-FISI/UNMSM del 28.02.2022 de la FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA que entre otros RESOLVIÓ aplicar la medida disciplinaria de Cese Temporal de DOCE (12) MESES, sin goce de remuneraciones aplicando dicha sanción desde el día siguiente a la comunicación de la resolución, por las razones expuestas.
2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.
3. Luego de notificada la resolución del recurso de apelación, los actuados sea puesto de conocimiento de la Oficina General de Asesoría Legal, para su evaluación y tome las acciones legales para el recupero de la remuneración efectuada durante el periodo de licencia por perfeccionamiento, al no haber realizado ésta en la universidad autorizada, por imperio del Art. 15° del Reglamento de Licencias para Docentes por Estudios de Perfeccionamiento de la UNMSM aprobado mediante Resolución Rectoral N° 011017-R-17 del 13 de marzo del 2007, extendida su vigencia mediante Resolución Rectoral N° 00030-R-17, si lo considera pertinente.

Expediente: 13000-20220000634